

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA “NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) establece que, el MTC se encuentra comprendido por el sector Transportes y Comunicaciones y tiene competencias exclusivas, entre otros, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones¹.

El artículo 5 de la citada Ley otorga al MTC funciones rectoras para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia. El artículo 8 por su parte, otorga al MTC dentro de sus funciones específicas, la facultad para aprobar las disposiciones normativas en el marco de sus competencias y cumplir y hacer cumplir el marco normativo, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.

En esa misma línea, el artículo 75 del Texto Único Ordenado Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) define como funciones del MTC, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados, incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país y administrar el uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 (en adelante, ROF del MTC), desarrolla las funciones de los órganos que conforman el MTC entre los que se encuentra el Despacho Viceministerial de Comunicaciones que ejerce funciones por encargo del ministro, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones a nivel nacional². Como órgano de línea dependiente del Viceministerio de Comunicaciones, se encuentra la Dirección General de Políticas y Regulación de Comunicaciones (en adelante, DGPRC), la cual tiene dentro de sus funciones: (i) Proponer políticas nacionales, estrategias, planes, entre otros, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones y ejecutarlas en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente; (ii) Proponer normar, reglamentos, procedimientos, entre otras regulaciones, de alcance general, así como aprobar lineamientos, directivas, manuales y demás normas de carácter técnico, en las materias de su competencia; y, (iii) Administrar y actualizar los registros de información, respecto a la ejecución de las políticas nacionales, servicios de telecomunicaciones y servicios postales; así como de la producción estadística.

¹ **Artículo 4.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las siguientes materias:
(...)

d) *Infraestructura y servicios de comunicaciones.*

² **Artículo 12.- Despacho Viceministerial de Comunicaciones**

12.1 El Despacho Viceministerial de Comunicaciones está a cargo del (de la) viceministro(a) de comunicaciones, quien es la autoridad inmediata al ministro(a) de transportes y comunicaciones y ejerce sus funciones por encargo del ministro, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones a nivel nacional en el marco de la normatividad vigente.
(...)"

PROBLEMÁTICA Y DIAGNÓSTICO

Marco normativo vigente que regula la obligación de entrega de información

El artículo 130 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que son obligaciones del concesionario, entre otras, proporcionar al Ministerio y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), información que éstos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.

De otro lado, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), dispone la creación del Registro de Infraestructura de Uso Público, en cada uno de los sectores correspondientes, quienes deberán contar con la información actualizada disponible públicamente. En ese orden, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 0009-2005-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones será responsable del Registro de Infraestructura de Uso Público a que hace referencia la Segunda Disposición Final de la Ley, respecto de la infraestructura de uso público cuyos titulares sean empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia.

En esa misma línea, el segundo párrafo del artículo 40 de la citada norma dispone que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público, dentro del primer trimestre de cada período anual, la información conteniendo la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior.

Por otro lado, el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 29022), establece como obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, el coadyuvar a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones eficaces y eficientes preferentemente en áreas rurales, zonas de frontera y lugares de interés social. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece que los operadores y proveedores de infraestructura pasiva están obligados a remitir al Ministerio la información de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, la misma que debe ser presentada obligatoriamente en archivo digital, en los formatos que publique el Ministerio.

Adicionalmente, la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene como objeto fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural, cuya operación es de interés público y social, por tanto, obligatoria. En esa línea, el literal i) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30083), establece como obligación del Operador Móvil con Red, remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información financiera que establezca con una periodicidad trimestral, sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, así como la información estadística y financiera que éste le solicite. Igualmente, el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece como obligación del Operador Móvil Virtual, presentar la información

que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le solicite, la que incluye sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, información financiera periódica u otra que el Ministerio determine. Asimismo, el numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece como obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural, remitir la información estadística que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el OSIPTEL le solicite.

De otro lado, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles están obligados a presentar la información que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el OSIPTEL les requieran sobre las actividades de provisión de infraestructura que realicen a favor de los operadores de servicios públicos móviles, incluyendo los contratos que suscriban y las condiciones acordadas.

Necesidad de Sistematización

Considerando la dispersión de la normativa citada anteriormente, es necesario aprobar la “Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, a fin de unificar, simplificar y sistematizar las obligaciones de entrega de información actualmente reguladas por diversas normas sectoriales.

En ese orden, conforme se señaló en párrafos previos, entre las funciones atribuidas a la DGPRC se encuentra la de elaborar estadísticas de los servicios públicos de comunicaciones, relacionado a la recopilación, sistematización, revisión y registro de la información estadística de los indicadores de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, la DGPRC elabora trimestralmente los boletines estadísticos de los servicios públicos de telecomunicaciones³ y semestralmente de los servicios postales⁴, atiende requerimientos de información estadística de comunicaciones solicitados por las unidades orgánicas del MTC, así como por entidades públicas, privadas y público en general.

En ese sentido, la DGPRC solicita información relacionada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, infraestructura y servicios postales de forma trimestral, semestral y anual a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a los concesionarios postales, los cuales deben remitir dicha información conforme a los formatos publicados en el portal institucional del MTC.

Cabe mencionar que hasta el año 2018 dicha información era remitida de manera presencial (formatos impresos y/o digital presentado por mesa de partes del MTC) o virtual (vía correo electrónico), por lo que el tiempo dedicado a procesar la información que reportaban las empresas tomaba semanas debido al alto volumen de información que se recibía; en muchos casos, la DGPRC debía solicitar al operador la subsanación de las observaciones encontradas en su información, lo cual extendía el tiempo para recabar información. En otros casos, las empresas no presentaban la información solicitada lo cual generaba destinar tiempo adicional del personal de la DGPRC, a fin de realizar seguimiento de los incumplimientos hasta lograr su presentación por parte de los operadores.

³ Ver: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/1200333-estadisticas-de-indicadores-de-servicios-publicos-de-telecomunicaciones-dgprc>

⁴ Ver: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/544111-servicios-postales-estadisticas-dgprc>

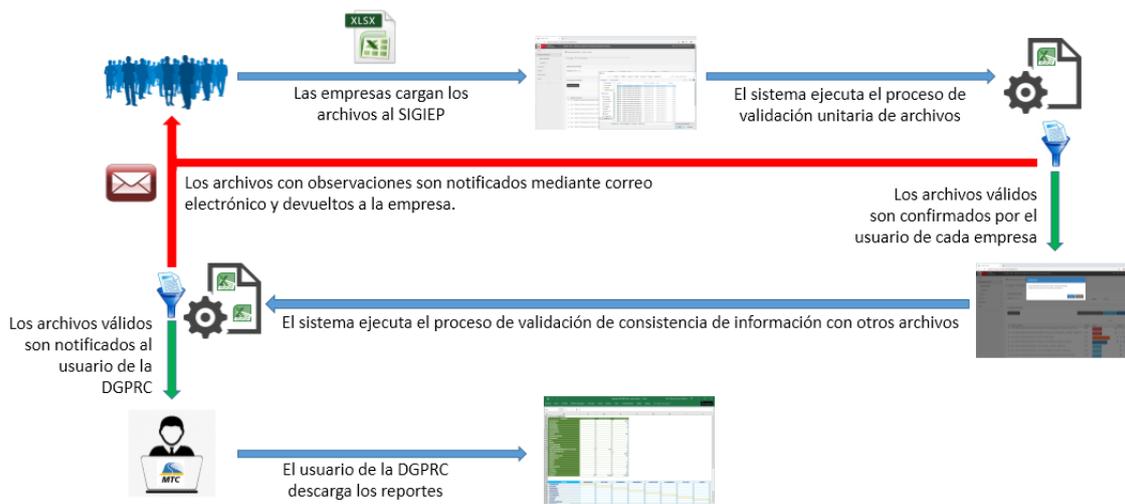
Gráfico N° 1 Flujo del Proceso de entrega de información de manera presencial y virtual



Elaboración: DGPRC-MTC

En el año 2019 se logró la implementación del Sistema de Gestión de Información Estadística Periódica - SIGIEP, el cual permite gestionar la información reportada al MTC a través de la DGPRC. Este sistema funciona vía web, es decir, a través del Internet, permitiendo a los operadores enviar archivos con la información solicitada según los formatos elaborados por la DGPRC. Dicha información una vez validada, permite a la DGPRC la elaboración de cuadros estadísticos, consultas y reportes necesarios para la toma de decisiones.

Gráfico N° 2 Flujo del Proceso de entrega de información por el SIGIEP (ahora SIC)



Elaboración: DGPRC-MTC

Con la implementación del Sistema de Información en Comunicaciones - SIC (antes, SIGIEP), el proceso de entrega de información periódica busca su desarrollo de la siguiente manera:

- El usuario externo (personal de la empresa) envía los archivos a través del SIC.
- El sistema realiza la validación del contenido de cada archivo.
- El usuario externo confirma que los archivos validados contienen la información final.
- El SIC realiza la validación de la información relacionada con otros archivos.
- El usuario interno (personal de la DGPRC) confirma la validez de los archivos.
- El usuario interno descarga los reportes generados por el sistema.
- El usuario interno elabora la información estadística.

Sin embargo, cuando la información entregada no se encuentra completa, el proceso se convierte en un círculo que no tiene fin con las subsanaciones y otorgamientos de plazos hasta lograr la presentación de la información, lo cual incluye un acompañamiento constante por parte del personal de la DGPRC a los operadores, además de las actividades administrativas que implican las notificaciones y re notificaciones para realizar los requerimientos de información a través de oficios. Así pues, se tiene por ejemplo que en el año 2016, de un total de 649 empresas a las cuales se les ofició para requerirles información sobre los indicadores de servicios públicos de telecomunicaciones y del catastro de infraestructura de telecomunicaciones, el Courier reportó haber notificado a 594 titulares, y devolvió 55 notificaciones, y para la última notificación realizada en el año 2019 de 818 titulares se notificó a 707 de ellos, siendo 111 devueltas.

Esta situación, hace que la información para la producción estadística no refleje con exactitud el desempeño del sector Comunicaciones. De hecho, en la actualidad, a pesar de contar con el SIGIEP la información que remiten los operadores sigue siendo de manera presencial o virtual, debido a la inexistencia de un instrumento normativo que regule de manera integral la obligación de entrega o presentación de la información periódica al MTC, al encontrarse dispersa en la normativa sectorial.

De esa manera, las empresas siguen reportando su información periódica por correo electrónico o en forma física con formatos impresos o archivo digital vía mesa de partes del MTC, lo que genera ineficiencias en la recolección y procesamiento de la información de los servicios públicos de telecomunicaciones, infraestructura y servicios postales, no solo para el MTC sino también para el sector, debido a la necesidad de seguimiento de la información presentada.

Respecto a los servicios públicos de Telecomunicaciones, la entrega de información es de forma trimestral, semestral y anual. En tal sentido para el análisis se toma en cuenta el envío de información correspondiente al cuarto trimestre referente a los años del 2017 al 2019, ante lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 1
Entrega de información periódica de las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluido infraestructura, al MTC: IV-2017 al IV-2019 y IIT 2020

Periodos de entrega de información		IVT-2017		IVT-2018		IVT-2019*		IIT-2020	
		Servicios	Infraestructura	Servicios	Infraestructura	Servicios	Infraestructura	Servicios	Infraestructura
N° de Oficios enviados**		598	598	750	750	818	818	818	818
N° de empresas que enviaron información		174	104	127	45	130	127	70	105
Canales de recepción de información***	Por mesa de partes	27	29	23	18	20	3	18	8
	Por correo electrónico	147	85	114	37	45	6	35	12
	Por el SIGIEP	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	95	121	60	105
% de entrega de información		29%	17%	17%	6%	16%	16%	9%	13%

Notas:

(*) En el oficio de requerimiento de información para el 2019, se indicó a las empresas operadoras que deben subir su información con periodicidad trimestral, semestral y anual en el SIGIEP, para ello cuentan con un plazo de entrega de 50 días calendario posteriores al finalizar cada periodo correspondiente; y referente a la información del 2020 no se envió oficios de requerimiento de información.

(**) Están incluidos los oficios que fueron devueltos al MTC.

(***) Las empresas operadoras que remitieron información estadística, en algunos casos por los tres canales, dos canales o un canal.

Respecto a los servicios postales, la entrega de información se realiza con periodicidad semestral, en tal sentido, desde el periodo IS-2017 (enero-junio de 2017) hasta el periodo IS-2020 (enero-junio de 2020), se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 2
Entrega de información periódica de las empresas operadoras de los servicios postales al MTC: IS-2017 a IS-2020

Periodos de entrega de información	IS-2017	IIS-2017 *	IS-2018	IIS-2018	IS-2019	IIS-2019 **	IS-2020 ***
N° de Oficios enviados****	765	765	769	754	755	755	716
N° de empresas que enviaron información	324	312	352	302	293	248	142
Canales de recepción de información *****	Por mesa de partes	10	10	10	10	10	10
	Por correo electrónico	324	312	296	94	85	21
	Por el SIGIEP	0	0	56	208	208	121
% de entrega de información	42%	41%	46%	40%	39%	33%	20%

Notas:

(*) En el oficio de requerimiento de información del IS-2017 (enero-junio de 2017) se indicó a las empresas que deben enviar su información del IIS-2017 (julio-diciembre de 2017), para ello cuentan con un plazo de entrega de 30 días calendario posteriores al finalizar el año 2017; por lo que, para recopilar información del IIS-2017 (julio-diciembre de 2017) no se envió oficios de requerimiento de información.

(**) En el oficio de requerimiento de información del IS-2019 (enero-junio de 2019) se indicó a las empresas que deben subir su información con periodicidad semestral en el SIGIEP, para ello cuentan con un plazo de entrega de 30 días calendario posteriores al finalizar cada semestre; por lo que, para recopilar información del IIS-2019 (julio-diciembre de 2019) no se envió oficios de requerimiento de información.

(***) Cifras preliminares, debido a que las empresas se encuentran en proceso de entrega de información periódica (Información actualizada al 7 de noviembre de 2020).

(****) Están incluidos los oficios que fueron devueltos al MTC.

(*****) Las empresas operadoras que remitieron información estadística, en algunos casos por los tres canales, dos canales o un canal.

De la información contenida en las tablas anteriores se puede observar que el nivel de cumplimiento de la entrega de información periódica por parte de las empresas no supera el 30% para el caso de los servicios de telecomunicaciones y no supera el 50% para el caso de los servicios postales. Ello sin contar que la información que es presentada o remitida de forma incompleta, en muchos casos.

Asimismo, se generan ineficiencias debido a que el personal de la DGPRC tiene que verificar diversos medios (correo electrónico, mesa de partes y SIGIEP) para conocer de la entrega de la información y a la vez verificar que la información sea consistente. De hecho, la información tiene que ser contrastada con la información previamente presentada, para ser utilizada en los análisis de la situación de los mercados de servicios de comunicaciones, incluido el despliegue de infraestructura y postales, para evaluar y proponer las políticas y la regulación que promuevan el desarrollo sostenible de los servicios de telecomunicaciones y postales, así como para realizar el seguimiento de las medidas dispuestas (normas emitidas) y analizar sus resultados.

Asimismo, por parte los administrados también se incurren en costos de traslado, debido a que un porcentaje cuenta con domicilio legal en Lima y Callao (46%, de un total de 1 506); mientras que, el resto cuentan con domicilio legal en otras regiones:

Tabla N° 3
Número de empresas operadoras de telecomunicaciones según ubicación del domicilio legal, 2019

Departamento	Empresas Operadoras		Total	%
	Postales	Telecomunicaciones		
LIMA Y CALLAO	376	318	694	46.1
LA LIBERTAD	36	63	99	6.6
SAN MARTÍN	24	64	88	5.8
AREQUIPA	48	18	66	4.4
JUNÍN	35	39	74	4.9
ANCASH	26	30	56	3.7
PIURA	29	30	59	3.9
CAJAMARCA	26	12	38	2.5
LORETO	18	25	43	2.9
OTROS	137	152	289	19.2
TOTAL	755	751	1506	100.0

Fuente: DGPPC
 Elaboración: DGPRC-MTC

En ese contexto y dada la situación actual se plantean las siguientes alternativas de solución para la problemática analizada:

Tabla N° 4
Alternativa 1: No intervenir y mantener el statu quo

A1	Estado	Titulares de concesión o registro
Ventajas		<ul style="list-style-type: none"> No realizan costos adicionales para entregar, en los plazos establecidos la información periódica al MTC, a través de cualquiera de sus modalidades.
Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> No se garantiza contar con una base de datos sistematizada e integrada que cuente con información confiable y oportuna. Menor eficiencia en la revisión de los datos presentados por los administrados. Dificultades en los formatos para la presentación de información 	<ul style="list-style-type: none"> Falta de predictibilidad en la entrega de información periódica. Costos de mensajería.

	<ul style="list-style-type: none"> • Distraer recursos y objetivos en el procesamiento y seguimiento de la información y su entrega. • Costos administrativos para las notificaciones y re notificaciones de los oficios físicos de requerimiento. 	
--	--	--

Elaboración: DGPRC-MTC

Tabla N° 5

Alternativa 2: Contar con un instrumento normativo que regule la presentación de información periódica

A2	Estado	Titulares de concesión o registro
Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> • Contar con una base de datos sistematizada e integrada que permita contar con información confiable y oportuna. • Mayor eficiencia en la revisión de los datos presentados por los operadores. • Dotar de mayor simplicidad a los formatos para la presentación de información. • Mayor eficiencia en los recursos al poder desarrollar otras actividades al reducir el procesamiento y seguimiento de información presentada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor predictibilidad en la entrega de información periódica. • Mejor procesamiento de la información presentada.
Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de recursos para la adecuada administración y soporte técnico del SIC. • Uso de recursos para la adecuada Fiscalización y Sanción del cumplimiento de las obligaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Costos que les permitan cumplir con entregar, a través del SIC, información periódica al MTC en los plazos y términos establecidos en la en la presente norma.

Elaboración: DGPRC-MTC

De las alternativas propuestas se considera que, la mejor alternativa de solución es plantear un proyecto normativo que reúna todos los requerimientos de información que realiza el MTC, cuya presentación se realice a través del Sistema de Información en Comunicaciones - SIC (antes, SIGIEP) y que dicha información se presente a través de formatos pre establecidos que contengan la información necesaria de los operadores para cumplir con las funciones del MTC; asimismo, atender requerimientos de información estadística de comunicaciones solicitados por las unidades orgánicas del MTC, así como de entidades públicas, privadas y público en general. Por tanto, el sector comunicaciones debe generar y disponer de estadísticas de forma veraz y oportuna.

Se debe considerar que contar con información actualizada y oportuna de los participantes en el mercado y su desenvolvimiento de acuerdo a los servicios que prestan, permitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñar políticas, planes, estrategias y regulación que promueva el desarrollo de las telecomunicaciones, los servicios postales y actividades asociadas, así como la reducción de la brecha digital,

a fin de impulsar la prestación de más y mejores servicios, en beneficio del sector comunicaciones y de la población en general.

Asimismo, considerando el dinamismo del sector de las telecomunicaciones y la relevancia social de los servicios postales, resulta necesario evaluar y revisar la trazabilidad de las decisiones para identificar su impacto económico y social que permitan continuar con medidas que promuevan más participantes en el mercado y mayor inversión, para impulsar el crecimiento sostenido del mercado y coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Un claro ejemplo es el requerimiento de información referente a la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones, que permitirá realizar el seguimiento de la cobertura de los servicios móviles (voz y datos), internet fijo, entre otros, a fin que se pueda identificar las brechas de servicios a nivel nacional. Asimismo, la información referente a la cobertura por empresa, nos mostrará el nivel de competencia que existe a nivel nacional. Por consiguiente, la información recopilada nos permitirá diseñar mejores políticas para el sector de las telecomunicaciones, ello en concordancia con el marco normativo diseñado para el sector de las telecomunicaciones donde al Estado le corresponde desempeñar el papel de promotor de la inversión privada y del bienestar general que se fundamenta en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación⁵. Para complementar la propuesta, es necesario incluir en la presente norma la parte sancionadora a fin de dar cuenta que, ante el incumplimiento señalado, el MTC procederá de acuerdo al régimen sancionador aplicable. Sin perjuicio de lo indicado, más allá del aspecto sancionador el espíritu de la propuesta busca ordenar el proceso de presentación de la información utilizando las tecnologías de la información, por lo que como medidas adicionales se plantea que el SIC envíe alertas a los operadores, a manera de recordatorios que les permita la presentación de la información en el plazo correspondiente, además de otras medidas que acompañarán a la propuesta al momento de la aprobación de la directiva, tales como videos, información detallada sobre el llenado de los formatos y registro en el referido sistema.

De acuerdo a lo señalado, la propuesta aplicaría a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, de servicios postales, los proveedores de infraestructura pasiva, empresas de valor añadido y otros que establezca el MTC, a fin de uniformizar la entrega de información periódica a través del SIC implementado por el MTC, esperando obtener como mínimo los siguientes beneficios:

- Reducción del tiempo de validación a un rango de minutos (aproximadamente 5 min/empresa).
- Mayor consistencia y estandarización de la información.
- Facilidad para la actualización de la información.
- Elaboración automática de los reportes.
- Mayor eficiencia en las funciones al dejar de distraer recursos en dichas funciones y dirigirlas a otras actividades.
- Simplificación administrativa, se reduce un total de 235 formatos actuales, a 144 formatos.

Para tal efecto, se ha definido 144 formatos los cuales serán presentados a través del Sistema de Información en Comunicaciones - SIC, cuyo contenido se presenta a continuación:

⁵ Artículo 58 de la Constitución Política del Perú.

Tabla N° 6
Formatos a solicitar por el MTC

Formatos	Materia (Sub sección)
94 Formatos ⁶	Indicadores globales, servicios minoristas, servicios mayoristas, infraestructura (arquitectura de red), conectividad y financieros.
10 Formatos de Servicios públicos de telecomunicaciones	Personal, internet fijo y móvil, cobertura y tráfico,
13 Formatos de Infraestructura de Servicios públicos de telecomunicaciones	Catastro de equipos red satelital, microondas, central de conmutación, controladoras, televisión de paga, acceso inalámbrico, Fibra óptica, red FTTH, HFC, XDSL, conectividad de internet, e infraestructura de soporte. Asimismo, Registro de Infraestructura de telecomunicaciones en el marco de la Ley 28295.
1 Formatos relacionados a Proveedores de Infraestructura Pasiva	Información financiera.
26 Formatos postales	Concesión, tráfico/ calidad del servicio, ingresos, remesa y giros, subcontratación postal, tarifas, clientes masivos, personal, protección de usuarios e infraestructura.
Total de Formatos MTC	144

Elaboración: DGPRC – MTC

PROYECTO NORMATIVO

- **Del objeto y finalidad (Artículos 1 y 2)**

El artículo 1 del Proyecto de Norma dispone como objeto, regular la presentación de información de forma periódica sobre los servicios e infraestructura del sector comunicaciones a cargo del MTC de manera que se reúna en un solo instrumento normativo los diversos requerimientos de información vigentes y la periodicidad de su presentación.

Con dicho objeto, se tiene como finalidad contar con una base de datos sistematizada e integrada que permita procesar y generar información estadística de forma oportuna para evaluar el desarrollo del sector comunicaciones contribuyendo a la toma de decisiones para el diseño y evaluación de las políticas tendentes a promover el desarrollo sostenible del sector en beneficio de la población.

Complementando lo anterior, proveerá de información pública para los boletines estadísticos del sector, atención de requerimientos de instituciones públicas y público en general.

⁶ En este caso, los formatos a solicitar tienen el mismo contenido de los formatos planteados por el Osiptel a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 137-2020-CD-OSIPTEL, mediante el cual el OSIPTEL aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de "Norma de Requerimientos de Información Periódica".

- **Definiciones, siglas y ámbito de aplicación (Artículos 3 y 4)**

A fin de tener claridad en los términos y siglas del Proyecto de Norma, se ha incluido un artículo con las siglas utilizadas y una definición importante por la variedad de participantes reunidos en la propuesta. De esa forma, para efectos de la presente norma se ha determinado utilizar la denominación “Titular” para todos los involucrados.

De otro lado, respecto al ámbito de aplicación se ha dispuesto que el Proyecto de Norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que cuenten con un título habilitante. Al respecto, el numeral 21 del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones precisa como títulos habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el MTC.

En ese sentido, la presente norma es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas que cuenten con un título habilitante de: (i) concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, (ii) concesión de servicio postal, (iii) registro de proveedores de infraestructura pasiva, (iv) registro de valor añadido; y, (v) otros que establezca el MTC.

Cabe indicar que, en el marco de la Ley N° 30083 y su reglamento, el proyecto de norma también alcanza a: (i) los operadores móviles virtuales, (ii) operadores de infraestructura móvil rural; y, (iii) a los operadores móviles con red, en la medida que para tener dicha calidad se dispone que, además de la inscripción en el registro correspondiente se requiere concesión de servicio público.

En cuanto a los proveedores de infraestructura pasiva se aplica la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083 que dispone que las disposiciones de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, son también de aplicación a aquellas personas naturales o jurídicas que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles. En esa línea, dado que el artículo 20 de su reglamento establece la obligación para los proveedores de infraestructura pasiva de remitir información al MTC de la infraestructura de telecomunicaciones instalada en el marco del referido reglamento se les incluye en la presente propuesta.

De otro lado, advirtiendo el dinamismo del sector y la posibilidad de la aparición de otros servicios a través del avance científico y tecnológico se ha previsto la inclusión de un acápite que permita incluir a otros poseedores de algún título habilitante, previa determinación por el MTC, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 26⁷ del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que señala lo siguiente:

- **Obligación de entrega de información periódica (Artículo 5)**

Atendiendo que, la próxima frontera para el gobierno digital está en el ámbito de la toma de decisiones basada en datos, especialmente en la regulación⁸; y considerando la problemática expuesta, el presente artículo dispone la obligación -de todas las personas comprendidas en el artículo 4-, de presentar información periódica al MTC según el servicio o infraestructura que le corresponda.

⁷ **“Artículo 26.- Inclusión de nuevos servicios**

El Ministerio podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida en los artículos 8 y 9 de la Ley, aquellos servicios no considerados en el Reglamento y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance científico y tecnológico.”

⁸ Ver URL: <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2020/04/los-datos-son-los-mejores-amigos-de-un-regulador/>

De esta manera se busca reducir considerablemente realizar requerimientos a los operadores a través de oficios, situación que genera mayores cargas administrativas (notificación, re-notificaciones, etc.) y recursos destinados al seguimiento de los operadores vía correo electrónico y/o llamadas telefónicas (tiempo, dinero, horas hombre, etc.). Con lo cual, aprovechando el uso de las tecnologías de la información, se busca centralizar a través del Sistema de Información en Comunicaciones - SIC la presentación de información necesaria para los objetivos y las políticas del sector.

Al respecto, cabe señalar que el sector Comunicaciones no ha sido ajeno a los impactos de la pandemia pues se ha puesto en evidencia la necesidad de contar con información oportuna y confiable para la toma de decisiones y no solo del sector sino también para otros sectores de suma importancia que hoy en día requieren de los servicios de comunicaciones para desarrollar actividades en los campos de educación, salud, trabajo, etc.

En esa medida, es necesario disponer de información confiable para generar información estadística que permita conocer el estado de la industria y el impacto de las medidas implementadas. En ese sentido, se dispone la obligación de presentar información periódica, a través de formatos, al MTC. Por tal motivo, el Titular es responsable de la veracidad de la información que consigna en los referidos formatos, razón por la cual tiene carácter de declaración jurada.

De esa forma, la información presentada al MTC se sujetará a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, LPAG), en lo referido a la fiscalización posterior.

- **Del Sistema de Información en Comunicaciones - SIC (Artículo 6)**

Mediante la presente norma se crea el Sistema de Información en Comunicaciones – SIC, el cual se constituirá en la herramienta informática que permitirá al Titular cumplir con la presentación periódica de información, a través de los formatos, previo registro en el SIC y de acuerdo a lo establecido en la directiva que se apruebe para tal efecto.

Con el SIC se busca gestionar la recepción y procesamiento de la información que los operadores presentan periódicamente al MTC, a través de la DGPRC. Los formatos presentados a través del SIC son validados automáticamente por el sistema y luego, son verificados por el personal de la DGPRC, a fin de cumplir con su labor de elaborar información y/o cuadros estadísticos, consultas y reportes necesarios de acuerdo a sus funciones, las cuales contribuirán para la toma de decisiones.

Atendiendo la importancia de realizar los trámites de forma virtual, se prevé que el SIC también envíe comunicaciones de forma tal que las observaciones y la presentación de la información subsanada también puedan ser ingresadas por dicho sistema.

De esa manera, el SIC se constituye en una herramienta fundamental para recabar información y disponer de información estadística veraz y oportuna para la evaluación de los mercados relacionados y la toma de decisiones más acordes al desarrollo del sector.

⁹ **Artículo 34.- Fiscalización posterior**

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado."

- **Periodicidad de la presentación de información (Artículo 7)**

El presente artículo establece el plazo de entrega de la información periódica a través de los formatos del MTC, mediante el SIC, el cual toma en cuenta el tiempo para el procesamiento de la información y los objetivos del sector, para contar con información disponible.

Asimismo, reúne los diversos requerimientos de información que se encuentran en diferentes normas tales como las Leyes Nos. 30083, 29022, 28295, sus respectivos reglamentos y la Norma que regula la inscripción de los Proveedores de Infraestructura Pasiva, así como aquella información solicitada en el marco de la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento y la normativa postal.

- **No presentación y subsanación de la información observada (Artículo 8)**

En los casos en que la DGPRC advierta observaciones a la información presentada (supuesto de presentación de “información defectuosa” o “información incompleta”), comunica dicha situación al Titular, a través del SIC, otorgándole un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para su subsanación y presentación a través del mismo sistema.

En ese orden, el Titular debe actuar con la diligencia debida para cumplir con presentar la información requerida dentro de los plazos fijados debido a que, si no cumple con la presentación de la información dentro de los plazos establecidos en el artículo 7, o no cumple con subsanar la información presentada dentro del plazo fijado en el numeral 8.1 del artículo 8, o vuelve a presentar información incompleta o defectuosa luego del requerimiento establecido en dicho numeral, la DGPRC comunicará a la DGFSC para que proceda de acuerdo a su competencia.

La medida se plantea en virtud de los diversos casos en que, otorgándole plazos adicionales, los Titulares continúan incumpliendo la presentación completa y exacta de lo requerido. En tal caso, si bien se establecen plazos improrrogables, la norma también dispone la aprobación de una directiva la cual recogerá la forma de usar el SIC además de otras herramientas que permita un uso más accesible del sistema y facilite el llenado de los formatos. Todo ello, se aplicará en la misma fecha conforme se dispone en la primera disposición complementaria transitoria.

- **Prórroga extraordinaria para presentar información periódica (Artículo 9)**

Si bien el artículo 8 dispone que los plazos establecidos son perentorios, el presente artículo prevé la posibilidad de solicitar una prórroga de plazo de forma excepcional. Para dicho efecto se aplica lo dispuesto en el numeral 147.3 del artículo 14 de la LPAG. Ante lo cual se considera el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, el cual será comunicado a través del SIC.

- **De la confidencialidad de la información (artículo 10)**

Si bien en el manejo de la información prepondera el principio de publicidad, la normativa aplicable también reconoce excepciones a dicho reconocimiento. La confidencialidad de la información busca proteger información sensible cuyo sustento se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y de forma complementaria en la Directiva de Confidencialidad de la Información del Sector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, la cual busca proteger la calificación, registro, resguardo y tratamiento de la información como

confidencial, que presenten los Operadores de comunicaciones por requerimiento de los Órganos de Línea¹⁰.

Esta información puede contener información sensible, entendiéndose como tal al secreto comercial e industrial que, al estar expuesta, su difusión podría facilitar a los competidores la elaboración y configuración de información similar y eventualmente, inferir los aspectos de la estrategia comercial de la operadora, permitiendo ventajas indebidas, distorsionando las condiciones de competencia y perjudicando el proceso competitivo.

En esa línea, la DGPRC conforme a las competencias atribuidas a través del ROF del MTC¹¹, tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad de la información. Sin embargo, a fin de reducir la carga administrativa y evaluar de forma más expeditiva los procedimientos de confidencialidad, el Anexo 2 contiene el análisis de la confidencialidad de la información consignada en los formatos del MTC.

- **De la notificación por correo electrónico (artículo 11)**

De acuerdo a la simplificación administrativa y haciendo uso de las tecnologías de la información el MTC ha implementado una herramienta informática denominada SIC a través del cual se hace posible la presentación de la información periódica. La información es presentada a través de formatos preestablecidos.

Para tal fin, se ha dispuesto que previo a la entrega de la referida información, los Titulares deberán inscribirse en el SIC con lo cual deberán registrar datos básicos como el nombre, teléfono y correo electrónico, para poder realizar a través de dicho medio las comunicaciones respectivas. Para tales efectos, es preciso contar con la autorización de los titulares para poder realizar notificaciones mediante correo electrónico.

Cabe indicar que, el Proyecto de Norma más allá de establecer un régimen sancionador e imponer multas, lo que busca es que los Titulares asuman el compromiso de presentar a través del SIC la información periódica requerida por el MTC. En ese sentido, se ha incluido dentro del desarrollo del SIC la creación de alertas, las cuales serán enviadas a los operadores registrados en el SIC, a fin que este sistema les avise con anterioridad a la fecha de presentación de los formatos, los recordatorios correspondientes para su presentación en el plazo o antes de su fecha límite de presentación.

- **De la facultad del MTC para requerir información (artículo 12)**

El presente artículo precisa que, más allá de lo dispuesto en el Proyecto de Norma, el MTC mantiene su facultad de requerir información en cualquier momento de acuerdo a su competencia, como ente rector del sector Comunicaciones acorde a lo dispuesto en el artículo 130¹² del Reglamento de Telecomunicaciones en lo que respecta a

¹⁰ **“Artículo 1.- Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones para la calificación, registro, resguardo y tratamiento de la información como confidencial, que presenten los Operadores de comunicaciones por requerimiento de los Órganos de Línea definidos en el artículo 3 de la presente Directiva o de la Secretaría Técnica del FIDEL, para el ejercicio de sus funciones.

¹¹ q) Resolver las solicitudes de confidencialidad de la información y actualizar el registro correspondiente;

(...)”

¹² **“Artículo 130.- Obligaciones del concesionario**

(...)

7. Proporcionar al Ministerio y a Osiptel información que éstos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.”

obligaciones de los concesionarios, en línea con lo señalado en el artículo 116¹³ del mismo texto.

En esa misma línea, la Norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles establece en su artículo 14¹⁴ la obligación de presentar información requerida por el MTC sobre las actividades de provisión de infraestructura que realicen a favor de los operadores de servicios públicos móviles. Para complementar lo señalado la presente norma realiza modificaciones al Reglamento de la Ley N°29022, a fin de complementar la referida obligación.

De esa forma, se tiene que, el MTC de acuerdo a sus competencias ostenta la facultad para solicitar información a los operadores para el ejercicio de sus funciones.

- **Régimen de infracciones y sanciones (Artículo 13)**

La Ley de Telecomunicaciones establece el régimen sancionador por incurrir en infracciones tipificadas en la referida Ley, así como en su reglamento. De esa forma, tipifica como infracción grave, las siguientes conductas:

“Artículo 88.- Constituyen infracciones graves:

(...)

10. *No presentar información solicitada, negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones, así como la información necesaria para la identificación de las personas que se comunican a las centrales de emergencias, urgencias o información a través de un servicio de telecomunicación.”*

A su vez, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece en su artículo 261, los alcances de las infracciones graves consideradas en el artículo 88 de la Ley de Telecomunicaciones señalando lo siguiente:

“Artículo 261.- Alcances de las infracciones graves

A efectos de la aplicación del artículo 88 de la Ley, precítese que:

(...)

4. *Se considera como negativa a facilitar información relacionada con el servicio, a que se refiere el numeral 10 a lo siguiente:*

a) *No presentar al Ministerio la información prevista en la normativa dentro del plazo fijado.*

b) *Presentar la información a que se refiere el literal precedente de manera incompleta o defectuosa, siempre que no cumpliera con subsanar la omisión en el plazo otorgado por el Ministerio.*

c) *No presentar al Ministerio las modificaciones que se produzcan en relación a la información alcanzada dentro de los plazos previstos en la normativa.*

¹³ **“Artículo 116.- Obligación de brindar facilidades para las inspecciones y verificaciones**

(...)

Asimismo, deberán proporcionar la información que el Ministerio y Osiptel les soliciten, respecto de materias de su competencia, en la forma y plazo que éstos indiquen. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos.”

¹⁴ **“Artículo 14.- Información solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

Los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles están obligados a presentar la información que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones les requieran sobre las actividades de provisión de infraestructura que realicen a favor de los operadores de servicios públicos móviles, incluyendo los contratos que suscriban y las condiciones acordadas.”

d) *Presentar la información de los referidos cambios de manera incompleta o defectuosa; siempre que no cumpliera con subsanar la omisión dentro del plazo otorgado por el Ministerio.*
(...).”

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la negativa a facilitar información relacionada con el servicio está referida a no presentar al MTC, como ente rector del sector Comunicaciones, información prevista en la normativa de la materia y dentro del plazo fijado por este, incurriendo en infracción tipificada como grave de acuerdo a lo previsto en la Ley de Telecomunicaciones cuya aplicación recae para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones como titulares del título habilitante de concesión¹⁵.

Para el caso de los proveedores de infraestructura pasiva se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, que dispone para dichos actores la aplicación, entre otras, de la Ley 29022, la cual establece en su artículo 7, la habilitación para tipificar infracciones vía reglamentaria.

En ese orden de ideas, incluyéndose dentro de los sujetos infractores además de los operadores a los proveedores de infraestructura pasiva¹⁶ se incluye la modificación del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022.

- **Disposiciones Complementarias Finales**

Atendiendo a la finalidad de la norma y su aplicación, la primera disposición complementaria final comprende un periodo de *vacatio legis* conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú¹⁷.

De esa manera, a fin de guardar concordancia con la adecuación del SIC por parte del MTC y la aprobación de la Directiva que establezca su uso, se considera necesario suspender la vigencia de la presente norma la entrada en vigencia de la referida directiva.

En cuanto a la segunda disposición complementaria final se ha dispuesto la aprobación de los formatos los cuales se encuentran contenidos en el Anexo 1. La importancia de estos formatos es la estandarización de la información que los operadores van a presentar al MTC a través del SIC y que va a permitir el procesamiento y evaluación de la información presentada.

Considerando el dinamismo del sector y los servicios emergentes, la segunda disposición también prevé la posibilidad de aprobación de nuevos formatos o su modificación de manera más ágil. De esa forma, con la finalidad de reducir los trámites administrativos, estos podrán ser emitidos o modificados a través de la DGPRC vía Resolución Directoral.

¹⁵ **“Artículo 86.-** Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:
1.- Quien realiza actividades normadas por la presente Ley careciendo de la respectiva autorización o concesión (...).”

¹⁶ **“Artículo 33.- Sujeto Infractor**

33.1 Es sujeto infractor, toda persona natural o jurídica que realice una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, tipificada como tal por la Ley o en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de tales actos.

33.2 En tal sentido, los sujetos infractores pueden ser:

a) Los Operadores y los Proveedores de Infraestructura Pasiva.

b) Los funcionarios, servidores y personal de la Entidad.”

¹⁷ **“Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

- **Disposiciones Complementarias Transitorias**

En línea con lo señalado en la primera disposición complementaria final, la primera disposición complementaria transitoria establece un plazo noventa (90) días para la emisión de la Directiva que establece la operación y mantenimiento del SIC, a fin de que en cuanto entre en vigor la presente norma ya se encuentre operativo el SIC y así también, se disponga de su Directiva correspondiente y de ser el caso, del manual o manuales necesarios para su operación¹⁸.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispone un plazo de noventa (90) días hábiles de publicada la presente norma para que el MTC a través de la OGTI realice la adecuación del SIC en la medida que ya se encuentra implementado, pero debe de realizarse las mejoras y desarrollos necesarios para que su funcionamiento se realice de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente norma.

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria establece un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles para que los operadores cumplan con regularizar el envío de información pendiente del año 2020. Ello, precisamente atendiendo a que en el marco de la emergencia sanitaria por el brote de la Covid-19, el Gobierno dispuso una serie de medidas orientadas a salvaguardar la vida y salud de las personas, entre las cuales se tiene el aislamiento social, lo cual dificultó la entrega de la información estadística. Por predictibilidad y a fin de agilizar su presentación, la información vía regularización se presentará utilizando los formatos vigentes hasta antes de la publicación de la presente norma, y a través del Sistema de Gestión de Información Estadística Periódica – SIGIEP, el cual se mantendrá habilitado por el plazo perentorio dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

Finalmente, se dispone que, una vez vencido el plazo, la DGPRC informa a la DGFSC del incumplimiento identificado, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias.

- **Disposiciones complementarias Modificatorias**

La Primera Disposición Complementarias Modificatoria modifica el último párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022 a fin que la información periódica referida a infraestructura sea presentada según lo previsto en la presente norma, en cuanto a plazos y forma de presentación. De este modo, se concreta el carácter integral de la presente norma.

La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria incorpora el literal e) al numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022, creando un tipo infractor por la no presentación de los formatos solicitados por el MTC en el marco de la presente norma. Dicha propuesta se justifica como medida disuasiva ante la omisión e incumplimiento de los titulares respecto a la entrega de información periódica; asimismo la modificación de esta propuesta no altera la facultad de este Ministerio sobre el cumplimiento y la presentación de información requerida.

La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria establece la modificación del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28295, eliminando, por un lado, el primer párrafo debido a que parte de la información contenida en dicha disposición en la actualidad se encuentra comprendida en el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - FUIIT, a cargo de las Municipalidades, y por la información que

¹⁸ Cabe precisar que, al tener la Directiva como destinatarios a los titulares, para su emisión no es aplicable la Resolución Secretarial N° 453-2020-MTC/04.

se presenta para el Registro de Infraestructura de Uso Público a cargo del MTC, con lo cual a fin de no generar mayores cargas administrativas con su aplicación, se considera necesario eliminar el primer párrafo del artículo 40.

Asimismo, a fin de guardar uniformidad con la modificación del Reglamento de la Ley N° 29022, se modifica el segundo párrafo incluyendo la referencia de cumplir con los plazos y formatos establecidos en la presente norma.

La Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Modificatoria establecen la modificación del artículo 191 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, del artículo 15-G del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, así como del artículo 33 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, a efecto de ampliar su alcance e incluir dentro de sus obligaciones, el proporcionar al MTC información prevista en la normativa.

De otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria plantea la derogatoria del Anexo 3 "Periodicidad de presentación de información de la infraestructura de telecomunicaciones" del Reglamento de la Ley N° 29022, dado que al modificarse el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022, la presentación de dicha información se regirá por lo dispuesto en la presente norma, en cuanto a los plazos y forma de presentación.

Finalmente, la norma también contempla dos anexos. El Anexo 1 se encuentra conformado por 144 formatos aprobados por la presente norma y el Anexo 2 que contiene el análisis de la declaratoria de confidencialidad de la información presentada.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente norma, generaría los siguientes beneficios para el Estado, administrados Titulares y población:

- **Contar con una base de datos sistematizada, integrada y racionalizada:** Lo cual permitirá al MTC generar y suministrar información estadística para responder a las necesidades de información de los usuarios, incrementando la credibilidad y el uso de los datos para una mejor evaluación del desenvolvimiento de los mercados de Telecomunicaciones y Postales, todo ello en beneficio de la población. Asimismo, el Estado podrá focalizar y elaborar normas y proyectos de inversión en beneficio de la población
- **Hacer más eficiente la revisión de los datos presentados por** administrados Titulares: Lo cual permitirá al MTC contar con información precisa, confiable y oportuna en las bases de datos, permitiendo mejorar la toma de decisiones para generar políticas efectivas tendentes a promover el desarrollo sostenible del sector Comunicaciones, todo ello en beneficio de la población.
- **Mayor claridad en la presentación de información:** Lo cual permitirá que el proceso de recolección de información del MTC se desarrolle de una manera más organizada y eficiente, permitiendo contar con información estadística en menor tiempo y así proveer información más eficiente, eficaz y transparente al servicio de administrados Titulares y la población.
- **Contar con información estadística de fácil acceso para todo aquel que lo requiera:** Lo cual fomentaría su uso, incrementando la confianza de la población en la información, ya sea basada en boletines estadísticos o documentos de trabajo, y

su vez, implicaría también un incremento en la confianza que los usuarios tienen en el MTC.

- **Mayor predictibilidad a la entrega de información:** Lo cual permitirá a administrados Titulares tener mayor certeza de los plazos y términos establecidos de entrega de información periódica al MTC.
- **Disminución de carga laboral a administrados Titulares,** debido a que se les solicitará la misma información que remiten al regulador en el caso de servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Disminución de carga administrada para el Estado,** respecto al análisis de confidencialidad de parte, sobre la información remitida por las empresas operadoras, debido a la clasificación anticipada de la información como carácter público o confidencial.

De otra parte, la implementación de la presente norma, generaría los siguientes costos para el Estado y las empresas operadoras:

- **Costos de Administración y Soporte Técnico del SIC:** El MTC deberá asumir los costos que permitan contar con un sistema SIC que opere en forma continua y permanente que beneficie a todos los usuarios, tanto internos como externos.
- **Costos de Fiscalización y Sanción:** El MTC deberá asumir los costos de fiscalización de las obligaciones del administrado, así como de ejercer potestad sancionadora en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma.
- **Costos Administrativos:** Los administrados Titulares deberán asumir los costos que les permitan cumplir con la entrega de la información a través del SIC al MTC en los plazos y términos establecidos en la presente norma.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente “Norma se regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, con su aprobación, se modifica el artículo 20 y el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC; el artículo 191 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; y, los artículos 15-G y 33 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC. Finalmente, dispone una única disposición complementaria derogatoria del Anexo 3 denominado “Periodicidad de presentación de información de la infraestructura de telecomunicaciones” del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.